

Recurso de revisión: 00882/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de junio dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00882/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00184/UAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema, lo siguiente:

"datos precisos sobre los miembros de la organización administrativa, académica y de investigación de la Facultad de Antropología de la UAEMEX, incluyendo los consejos de gobierno y universitario en los periodos de 1989 a 2001, y de 2001 a 2017."(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**.

II. El siete de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO**, le requirió al **RECURRENTE**, aclarara su solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Respecto de su solicitud de información con número de folio: 00184/UAEM/IP/2017, le comentamos lo siguiente: Se solicita indique claramente a que información o documento se refiere o desea acceder con: “datos precisos sobre los miembros de la organización administrativa, académica y de investigación...” (sic); ello con el objeto de estar en aptitud de dar respuesta puntual al requerimiento de información. Finalmente le comentamos que mientras más datos proporcione para atender su petición, estaremos en la posibilidad de brindarle un mejor servicio. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen: “Artículo 159.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.”

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS”

Como resultado, en fecha ocho de marzo del año en curso **EL RECURRENTE** dio contestación a la solicitud de aclaración en los siguientes términos:

"Se solicita de forma precisa las actas firmadas por los consejos de gobierno, universitario, así como las autoridades administrativas y académicas durante las sesiones de consejos realizadas durante las administraciones de 2001-2005, 2005-2009, 2009-2013, 2013-2017, además de los organigramas de las últimas cuatro administraciones en las que se incluyan los datos generales de titulares de las áreas que forman parte de la organización interna de la Facultad de Antropología, así como los generales de los consejos universitarios y de gobierno que fueron elegidos como representantes estudiantiles."

III. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó al **RECURRENTE**, que el término de quince días para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública se había prorrogado siete días hábiles más.

Cabe precisar que, dicha prórroga no cumple con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00184/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrara: 1. Organigramas 2. Actas de Consejo del periodo comprendido del año 2012 al 2017, ello en razón de que las Actas de Consejo del periodo 2001 al 2011 se encuentran en archivo de concentración y en este momento es técnica y humanamente imposible tener acceso a tal información en los términos señalados por la ley de la materia; asimismo encontrara el acuerdo de Clasificación de Información Confidencial UAEM/CI/CIC/011/17. 3. Relación de los consejeros. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx

Anexando un archivo electrónico SIP_184.zip, el cual no se inserta por su extensión y ser del conocimiento de las partes.

V. Inconforme con la respuesta, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00882/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

"Falta información, la información esta incompleta." (Sic)

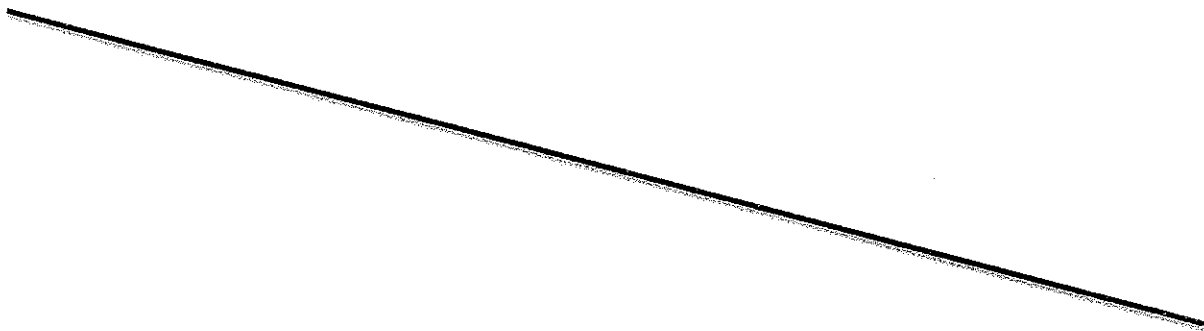
Asimismo, EL RECURRENTE manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Falta información sobre períodos de las administraciones previas a 2001, así como información precisa sobre la organización de la facultad en los períodos administrativos previos a 2001, así como las actas de la asamblea." (Sic)

VI. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VII. En fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, de ser el caso **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o bien **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el informe justificado.

Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que dentro del término concedido, **EL RECURRENTE** no realizó las manifestaciones que a su derecho conviniera, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** el tres de mayo de dos mil diecisiete rindió su informe justificado, mismo que se puso a la vista con acuerdo de la ponencia, todo esto como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Prevenido. Vigilancia EAT

UJ Inicio UJ Salir [400VIGEAY]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00184/UAEM/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00882/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACTAS_CONSEJO_91.pdf		03/05/2017
JAEM CI CIC 011 17.pdf		03/05/2017
ACTAS_CONSEJO_89.pdf		03/05/2017
HI_06.pdf		03/05/2017
INFORME_JUSTIFICACION.pdf		03/05/2017
Oficio No. 21517.pdf		03/05/2017
ACTAS_CONSEJO_95.pdf		03/05/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACUERDO INFORME JUSTIFICADO (PONER A LA VISTA) 00882-17.pdf	Se emite el acuerdo para poner a la vista el informe justificado por el término de 3 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga	09/05/2017

Cabe hacer mención de que, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, modificó su respuesta y responde el planteamiento requerido por **EL RECURRENTE**, ésta Autoridad consideró que encuadra en lo que establece la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en virtud de su extensión y de que será analizado más adelante, no se inserta en el presente apartado

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el quince de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00184/UAEM/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dieciocho de abril al diez de mayo** de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de abril, seis y siete de mayo, todos de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco se comprende los días uno y cinco de mayo del año en curso, ello por corresponder a días de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

..."

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la entrega de la información incompleta colmando parcialmente el derecho de acceso a la información pública del **RECORRENTE** derivado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa

Recurso de revisión: 00882/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

"datos precisos sobre los miembros de la organización administrativa, académica y de investigación de la Facultad de Antropología de la UAEMEX, incluyendo los consejos de gobierno y universitario en los periodos de 1989 a 2001, y de 2001 a 2017."(Sic)

Es imprescindible manifestar que de acuerdo a una solicitud de aclaración realizada por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** señaló lo siguiente, mismo que se desgrega para mejor comprensión:

1. *las actas firmadas por los consejos de gobierno, universitario, así como las autoridades administrativas y académicas durante las sesiones de consejos realizadas durante las administraciones de 2001-2005, 2005-2009, 2009-2013, 2013-2017,*
2. *los organigramas de las últimas cuatro administraciones en las que se incluyan los datos generales de titulares de las áreas que forman parte de la organización interna de la Facultad de Antropología,*
3. *los generales de los consejos universitarios y de gobierno que fueron elegidos como representantes estudiantiles."*

Precisando lo anterior, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública anexó un archivo electrónico **SIP_184.zip**, el cual contiene la siguiente información:

SIP_184.zip - WinRAR

File Commands Tools Favorites Options Help

Add Extract To Test View Delete Find Wizard Info VirusScan Comment SFX

SIP_184.zip\SIP_184 - ZIP archive, unpacked size 419,222,515 bytes

Name	Size	Packed	Type	Modified	CRC32
..			Carpeta de archivos		
Actas de Antrop...			Carpeta de archivos	17/04/2017 09:...	
2013.pdf	117,500	101,677	Archivo PDF	17/04/2017 11:...	B43168EB
2014.pdf	178,136	174,104	Archivo PDF	17/04/2017 11:...	9B1D3024
2015.pdf	177,284	173,427	Archivo PDF	17/04/2017 11:...	C00C69E7
2016.pdf	177,978	173,981	Archivo PDF	17/04/2017 11:...	11789602
2017.pdf	118,233	115,896	Archivo PDF	17/04/2017 11:...	B96584CB
ORGANIGRAMA...	641,530	597,246	Archivo PDF	17/04/2017 09:...	CC0AE9AC
UAEM CI CIC 01...	388,316	385,544	Archivo PDF	04/04/2017 09:...	C8B30352

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado:

"Falta información, la información esta incompleta."(Sic)

Asimismo, manifestó como razones y motivos de inconformidad:

"Falta información sobre períodos de las administraciones previas a 2001, así como información precisa sobre la organización de la facultad en los períodos administrativos previos a 2001, así como las actas de la asamblea."(Sic)

En este tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, manifestó en lo medular lo que a continuación se expone:

UAEVI | del Estado de México

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

AG

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

5

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Transparencia

- IV. Es importante señalar que al momento se dar atención a la solicitud de información se atendió al periodo establecido en la aclaración; y se remitió al solicitante la información relativa a esos años y se le comento que por el momento no era



posible entregar la información restante debido a que se encontraba en archivo de concentración; sin embargo al momento de la interposición del presente recurso de revisión que se advirtió que la solicitud de información inicial establecía una temporalidad mayor es por ello que se realizó una búsqueda de la información relativa a los organigramas y a las Actas del Consejo y finalmente se determinó:

AG

A) Que después de realizar una búsqueda exhaustiva desde el 08 de marzo al 26 de abril del año en curso en los archivos físicos y electrónicos y en áreas correspondientes de la Facultad de Antropología, así como en la Secretaría de Planeación y Desarrollo Institucional y la Dirección de Organización y Desarrollo Administrativo, no fue posible localizar los organigramas del periodo comprendido del año 1989 al año 2001; por lo que se procedió a solicitar la declaración de inexistencia de la dicha información al Comité de Información de la UAEM.

B) Después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de concentración de la Facultad de Antropología de la UAEM se logró ubicar las Actas de Consejo de del periodo comprendido del año 1989 al 2011; sin embargo dado la cantidad de la información y el tiempo que este sujeto obligado tiene para rendir su Informe de Justificación; se advierte que es técnica y humanamente imposible remitir la información que es de interés para el solicitante; en virtud de que las actas de consejo requieren clasificación por contener datos personales que de darse a conocer pueden incidir en la intimidad de alumnos y trabajadores universitarios; tales como nombre, número de cuenta y calificaciones cuantitativas, cualitativas observaciones y promedios a las calificaciones, por lo que en aras de contribuir a la transparencia y de dar satisfacer el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, se remiten las Actas de Consejo de los años 1989, 1991, 1992, 1995 y 2010 y el resto de la información se pone a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Dirección de Información Universitaria en un horario de 18:00 a 20:00 horas los días viernes a partir del siguiente a la notificación de la resolución.

6

 Instituto de Transparencia



Asimismo, anexo ocho archivos, como se muestra a continuación:

ii infoem		SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense	
Bienvenido: Vigilancia EAY		☐ Inicio ☐ Salir [400VIGEAY]	
Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones			
Folio Solicitud: 00184/UAEM/IP/2017			
Folio Recurso de Revisión: 00882/INFOEM/IP/RR/2017			
Puede adjuntar archivos a este estatus			
Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Información			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
ACTAS_CONSEJO_91.pdf		03/05/2017	
JAEM CI CIC 011 17.pdf		03/05/2017	
ACTAS_CONSEJO_89.pdf		03/05/2017	
III_06.pdf		03/05/2017	
INFORME_JUSTIFICACION.pdf		03/05/2017	
Oficio No. 21517.pdf		03/05/2017	
ACTAS_CONSEJO_96.pdf		03/05/2017	
Archivos enviados por el Comisionado Ponente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
ACUERDO INFORME JUSTIFICADO (PONER A LA VISTA) 00882-17.pdf	Se emite el acuerdo para poner a la vista el informe justificado por el término de 3 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga	09/05/2017	

Como se aprecia de la imagen inserta, los archivos en comento, se pusieron a la vista del **RECURRENTE**, en virtud de que como lo señaló **EL SUJETO OBLIGADO**, le remitió los actas de los años 1989, 1991, 1992, 1995 y 2010, el Acuerdo de Inexistencia de los organigramas que solicitó, y el Informe Justificado; sin embargo, le manifestó que referente a los años de 1990, 1993, 1994, 1996 a 2009 y 2011, le era imposible técnica y humanamente enviarle la información, para lo cual cambió la modalidad a insitu.

De lo expuesto, se advierte que **EL RECURRENTE** manifestó en la interposición del recurso de revisión como acto impugnado que "...la información esta incompleta." (Sic), razón por la que esta Ponencia considera conveniente entrar al estudio de lo solicitado,

a fin de verificar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

"Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... "

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del

cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Adicional a lo anterior, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó parte de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información.

En este sentido y en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -
Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván
Laborde"

De lo expuesto, este Órgano Garante advierte que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE** de conformidad con lo siguiente:

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que de acuerdo con lo manifestado en su respuesta e Informe Justificado, así como la información proporcionada, se advierte que es coincidente con la solicitada por el particular.

Por consiguiente, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

dispone:

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Lo anterior, conforme al artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda

vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

No obstante lo anterior, es de destacar que no constituye impedimento para los Sujetos Obligados procesar, sintetizar, efectuar investigaciones o cálculos en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; esto es así, en atención a que el artículo 12 de la Ley de la materia, establece que los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información pública solicitada en la forma en que la generaron, poseen

o administran; sin embargo, el precepto legal en cita, no prohíbe a los Sujetos Obligados efectuar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública con el objeto de entregarla a quien la solicite; por ende, a los Sujetos Obligados les asiste la facultad potestativa de practicar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública a efecto de entregarla a quien la solicite a través de esta vía.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

Siendo aplicable, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (Sic)*

(Énfasis Añadido)

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, en cuanto hace a la solicitud del particular verificando que rubros de la solicitud quedaron colmados a partir de la respuesta; teniendo así que:

Información solicitada	Información proporcionada por el Sujeto Obligado	Cumple
1 las actas firmadas por los consejos de gobierno, universitario, así como las autoridades administrativas y académicas durante las sesiones de consejos realizadas durante las administraciones de 2001-2005, 2005-2009, 2009-2013, 2013-2017.	Respuesta Actas de los años 2013 a 2017 Acta del Comité de Transparencia mediante el cual aprueba la versión pública de las actas mencionadas Informe Justificado Actas de los años 1989, 1991, 1992, 1995 y 2010 Acta del Comité de Transparencia mediante el cual aprueba la versión pública de las actas mencionadas	Parcialmente
2 los organigramas de las últimas cuatro administraciones en las que se incluyan los datos generales de titulares de las áreas que forman parte de la organización interna de la Facultad de Antropología.	Acuerdo de Inexistencia, por el Comité de Transparencia	Se cumple
3 los generales de los consejos universitarios y de gobierno que fueron elegidos como representantes estudiantiles.	No se pronuncia	No se cumple

Bajo este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a parte del planteamiento marcado con el numeral 1 requerido por el **RECORRENTE**,

toda vez que como quedó acreditado en párrafos que anteceden que en respuesta entregó las actas de los años de 2013 a 2017, y el acta del Comité de Transparencia que autorizó la versión pública de los actas en comento; de igual forma, en Informe Justificado le manifestó que de la búsqueda exhaustiva encontró información referente a los años 1989 a 2011; empero, señaló que es técnica y humanamente imposible entregar toda la información y sólo le anexaba las actas de los años 1989, 1991, 1992, 1995 y 2010; y que los demás años se los ponía a disposición en sus oficinas, cambiando la modalidad a insitu, como se muestra a continuación:

- B) Después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de concentración de la Facultad de Antropología de la UAEM se logró ubicar las Actas de Consejo de del periodo comprendido del año 1989 al 2011; sin embargo dado la cantidad de la información y el tiempo que este sujeto obligado tiene para rendir su informe de justificación; se advierte que es técnica y humanamente imposible remitir la información que es de interés para el solicitante; en virtud de que las actas de consejo requieren clasificación por contener datos personales que de darse a conocer pueden incidir en la intimidad de alumnos y trabajadores universitarios; tales como nombre, número de cuenta y calificaciones cuantitativas, cualitativas observaciones y promedios a las calificaciones, por lo que en aras de contribuir a la transparencia y de dar satisfacer el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, se remiten las Actas de Consejo de los años 1989, 1991, 1992, 1995 y 2010 y el resto de la información se pone a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Dirección de Información Universitaria en un horario de 18:00 a 20:00 horas los días viernes a partir del siguiente a la notificación de la resolución.

6



Además, se tiene que los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

30 de octubre de 2008

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 9

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

En razón de lo anterior, esta Autoridad procedió a verificar si **EL SUJETO OBLIGADO**, dio cumplimiento a lo establecido en los lineamientos en cita:

Haz clic aquí si quieres habilitar las notificaciones de escritorio para Correo de Infoem. [Más información](#) [Ocultar](#)

Mostrar Recibidos Más

Solicitud de información referente al recurso 0882 [Recibidos](#)

Luis Alberto Guadarrama Olivares <luis.guadarrama@taipen.org.mx> 25 may. (hace 4 días)

para Jorge

Por medio del presente, me permito solicitar se informe, si dentro del expediente del recurso de revisión 00882/INFOEM/IP/RR/2017, correspondiente a la solicitud de información número 00184/UAEM/IP/2017, existe registro de incidencia reportada por parte del SUJETO OBLIGADO, para dar contestación por SAINEX.

Asimismo, solicito me indique cual es la capacidad que soporta el SAINEX por lo que se refiere al número de hojas escaneadas, para que los Sujetos Obligados anexionen la información requerida por los solicitantes.

En espera de su respuesta le mando un cordial saludo

Jorge Géliz Peña 25 may. (hace 4 días)

para mí

LIC. LUIS ALBERTO GUADARRAMA OLIVARES
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
EVA ABAD YAPUR
PRESENTE

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Universidad Autónoma del Estado de México, para dar contestación por SAINEX a la solicitud con folio 00184/UAEM/IP/2017, misma que recayó en el recurso de revisión 00882/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comento.

Ahora bien En relación al peso máximo de archivos que soporta el SAINEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 50Mb o un equivalente de hasta 6000 hojas, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a Internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 100dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Haz clic aquí para [Responder](#) o para [Recibir](#)

Bajo lo anterior, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** no observó lo establecido en el artículo 164 de la Ley de la materia que establece:

"Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Bajo lo expuesto, para poder cambiar el tipo de modalidad **EL SUJETO OBLIGADO** debió fundar y motivar tal circunstancia, de conformidad en la normatividad señalada para tal efecto.

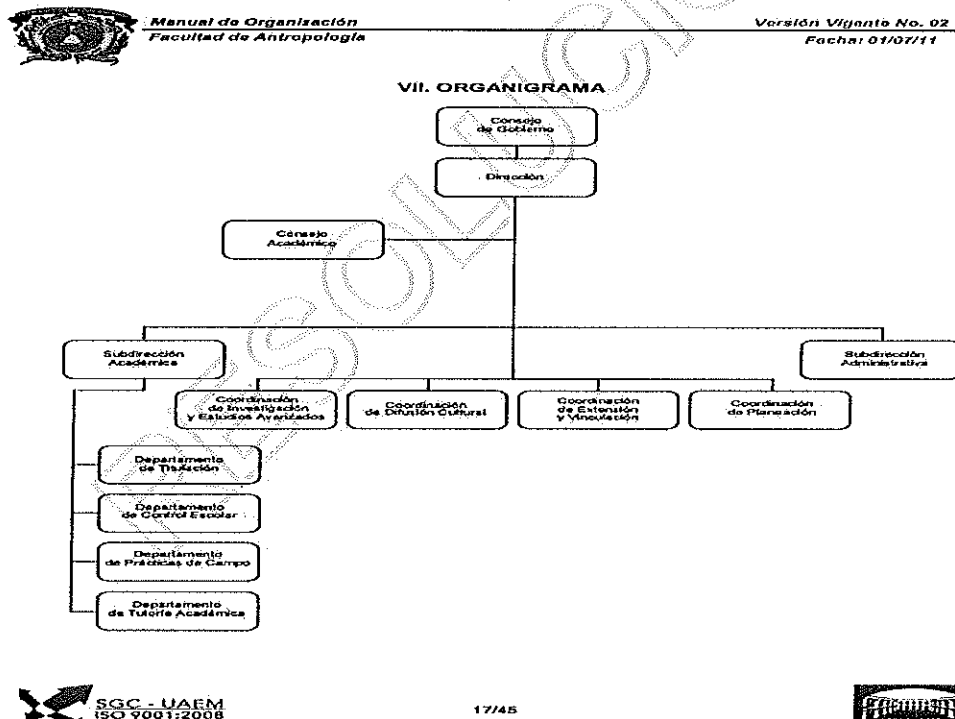
En consecuencia, no se justifica el cambio de modalidad, por lo que se debe ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de la información faltante vía **SAIMEX** en la modalidad requerida por **EL RECURRENTE**.

Ahora bien, respecto del 2 punto se tiene:

Información solicitada	Información proporcionada por el Sujeto Obligado	Cumple
2 los organigramas de las últimas cuatro administraciones en las que se incluyan los datos generales de titulares de las áreas que forman parte de la organización interna de la Facultad de Antropología, así como los generales de los consejos universitarios y de gobierno que	Respuesta Organigrama 2001-2005 2003-2004, 2004-2005, 2005-2009, 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, 2009-2013, 2010-2012, 2012-2013, 2013-2017, 2015-2016, 2016-2017	Sí

fueron elegidos como representantes estudiantiles.	Informe Justificado Acuerdo de Inexistencia de los Organigramas faltantes solicitados	
---	--	--

Se hace la aclaración que, **EL SUJETO OBLIGADO** remite la estructura que conforma la Facultad de Antropología, a lo anterior, el Manual de Organización señala como Organigrama el siguiente:



En razón de que, **EL RECURRENTE** en la parte de la aclaración de la información solicitada, señaló que requería conocer el Organigrama de las últimas cuatro administraciones en el que se incluyan los datos generales de los titulares de las áreas que lo conforman, motivos por los cuales **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta anexó

el directorio con los nombres de los titulares como se muestra a continuación que a manera de ejemplo se inserta la presente imagen:



Adicional a lo anterior, y toda vez que EL SUJETO OBLIGADO proporcionó parte de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Más aun, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde"

De lo anterior, se tiene que da cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública, respecto de este punto, toda vez que en respuesta le entrega parte de lo solicitado y posteriormente en Informe Justificado le señaló que después de hacer una

búsqueda exhaustiva de la información y al no encontrarla solicitó al Comité de Transparencia emitir el Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que de acuerdo al artículo 169 de la ley en comento establece lo siguiente:

"Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

De la normativa que antecede, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio cumplimiento parcialmente, ya que acreditó que realizó las fracciones I y II.

Atento a lo expuesto, no se advierte que se dio cumplimiento al artículo citado con anterioridad, por lo que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de la materia, es procedente girar oficio al Órgano de Control Interno de la instancia competente para que este inicie en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Por último, en relación al punto 3, **EL RECURRENTE** solicitó, conocer los generales de los consejos universitarios y de gobierno que fueron elegidos como representantes estudiantiles, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO**, no realizó pronunciamiento alguno, por lo tanto ante la falta de respuesta de la Autoridad, y de acuerdo al estudio realizado a la normatividad aplicable no encontró fuente obligacional de la misma, aunado a que se trata de información que hace identificable a las personas de las que desea conocer la información.

Bajo este contexto, se tiene que **EL RECURRENTE** requirió "los generales", en términos del artículo 13 de la Ley en comento este Órgano Garante, suple la deficiencia de la solicitud, ello en virtud de que lo que requirió saber son los datos personales de los integrantes de los Consejos Generales arriba citados, por lo que se entienden como generales aquellos datos privados y personales que hacen identificable a una persona física, sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número 2006714, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que señala:

Persona Indígena con Carácter de Indiciado. Aun cuando no realice su Autoadscripción, Los Datos Generales que proporcione en su Primera Declaración ante El Ministerio Público, como sus apellidos y lugar de origen o residencia, pueden generar sospecha de que pertenece a algún grupo Étnico Indígena y dan pauta a que se inicie la investigación correspondiente, a fin de garantizar los derechos que a Su Favor Consagra El Artículo 2o. De La Constitución Federal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el sujeto no manifiesta ante la autoridad que procura o administra justicia que pertenece a un grupo indígena, no es factible que el Estado active toda la serie de prerrogativas específicamente diseñadas para ellos, ni que tampoco se allegue de los usos y costumbres indígenas para resolver la situación que se le presenta; sin embargo, también ha considerado que esta regla no es absoluta, pues cuando exista

sospecha fundada en el órgano ministerial o en el juzgador, de que una persona pertenece a una comunidad indígena (como podría acontecer derivado de una evidente incomprensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad, o bien, de las constancias e informes que obren en el proceso), esas autoridades, de oficio, deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no esa calidad y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo esta perspectiva, si en la etapa de averiguación previa, el indiciado no realiza su autoadscripción a algún grupo étnico indígena al momento de proporcionar sus generales en su primera declaración, el Ministerio Público deberá poner especial atención en la información personal que aporte, principalmente en: i) sus apellidos y, ii) su lugar de origen o residencia, pues en caso de que sus apelativos tengan origen en alguna lengua o dialecto de grupo étnico indígena, debe considerarse como un dato importante que genera sospecha de su pertenencia a éste, el cual puede verse robustecido con el lugar de nacimiento o en el que tiene su domicilio, ya que puede tratarse de una región donde predominan habitantes de un grupo de tal naturaleza, lo cual puede constituir un hecho notorio, que da pauta a que se lleve a cabo la investigación ministerial correspondiente, a fin de garantizar lo previsto en el mencionado artículo 2o. constitucional; por tanto, de actualizarse este supuesto, el Ministerio Público debe allegarse por ejemplo de: 1. Constancias de la autoridad comunitaria; 2. Una prueba pericial antropológica; 3. Testimonios; 4. Criterios etnolingüísticos; y/o 5. Cualquier otro medio que permitiera acreditar la pertenencia, arraigo, identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena. Lo anterior, con independencia de que, en todos los casos, la autoridad deberá hacer un estudio sobre el grado de influencia de los valores occidentales hegemónicos de la persona, observando su nivel de conciencia étnica para establecer si conforme a sus parámetros culturales comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables, ello para poder determinar si se suprimen o se otorgan los derechos que como indígena le corresponderían.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.**

Recurso de revisión: 00882/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Amparo directo 1099/2013 (expediente auxiliar 119/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región con residencia en Mérida Yucatán. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Carlos Arturo Cano Reed.

De lo expuesto, se entiende que con el objeto de identificar a una persona a través de sus generales, y que estos de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es información confidencial en términos del artículo 143 fracción I de la Ley en cita, que establece:

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"*

En este contexto, se tiene que se requiere saber información relacionada a los Consejos Universitarios y de Gobierno, y en términos del principio de máxima publicidad se verificó en la página del **SUJETO OBLIGADO** <http://transparencia.uaemex.mx/usuario/infPub.php?nomDir=05.honConUni&cveParent=7>, la cual contiene lo siguiente:

Recurso de revisión: 00882/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DIRECTORIO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

FACULTAD DE ANTROPOLOGÍA

CARGO	NOMBRE	PERÍODO
DIRECTOR	M. en A.G. José Concepción Arzate Salvador	Inicio 2013/04/30 Concl. 2017/04/30
PROFESOR PROPIETARIO	Mro. Félix Humberto Navarrete Gutiérrez	Inicio 2016/10/26 Concl. 2018/10/26
PROFESOR SUPLENTE	Antropol. Marlin Antonio Mondragón	Inicio 2016/10/26 Concl. 2018/10/26
ALUMNA PROPIETARIA	C. Miriam Monserrat García Cano	Inicio 2016/10/26 Concl. 2018/10/26
ALUMNA SUPLENTE	C. Gabriela Salvador Jiménez	Inicio 2016/10/26 Concl. 2018/10/26
ALUMNO PROPIETARIO	C. Saúl Cruz Jiménez	Inicio 2016/10/26 Concl. 2018/10/26
ALUMNA SUPLENTE	C. Carla Ivón Camacho Bolaños	Inicio 2016/10/26 Concl. 2018/10/26

En este sentido, se advierte la composición del Consejo Universitario, y que está conformado por académicos y universitarios, y que ésta conformación se encuentra publicada en la página del **SUJETO OBLIGADO**.

Así tenemos, que del estudio no se advierte fuente obligacional de contar con los generales de los Consejos Universitarios y de Gobierno que fueron elegidos como representantes estudiantiles.

En razón de lo expuesto, este Órgano Garante considera necesario ordenar al **SUJETO OBLIGADO** se pronuncie al respecto, y para el caso de contar con la información, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se autorice la clasificación de la información como confidencial, en términos de la normativa anteriormente señalada, y en el supuesto de no obrar la misma, bastará con que lo haga del conocimiento del **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Finalmente, esta Ponencia Resolutora no pierde de vista que la información de la que se ordena su entrega, es susceptible de contener información **confidencial o reservada**, por lo que en términos de los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse dicha información. Al respecto, sólo podrán ser testados los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, de ser el caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación

y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

***Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

***Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

***Segundo.-** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

***Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán*

fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no

conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es así que, una vez analizada la solicitud de información, la respuesta a ella, así como los motivos de inconformidad y las manifestaciones vertidas por **EL RECURRENTE**, este Órgano Garante considera que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas en el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información de forma completa que le fue solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00184/UAEM/IP/2017, y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se le ordena a que entregue al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, lo siguiente:

"a) La versión pública de las Actas de los Consejos de Gobierno y Universitario, durante las sesiones correspondientes a los años de 1990, 1993, 1994, 1996 a 2009, 2011 y 2012 de la Facultad de Antropología.

Debiendo notificar al RECURRENTE, el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

b) El Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial de los generales de los Consejeros alumnos que integraron los Consejos Universitarios y de Gobierno de 1989 a 2017; para el caso de que no se haya generado, poseído o administrado la información referente a los generales bastará con hacerlo del conocimiento del RECURRENTE."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión: 00882/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00882/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAG

PLENO